



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1096-2002-AA/TC

HUAURA

RAFAEL GUSTAVO HUASUPOMA

FUENTES RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento singular discrepante del magistrado Aguirre Roca

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rafael Gustavo Huasupoma Fuentes Rivera contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 91, su fecha 5 de abril de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 20 de febrero de 2002, interpone acción de amparo contra la Municipalidad Provincial de Oyón, con el objeto de que se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo N.º 1-2002-MPO, de fecha 15 de enero de 2002, mediante el cual se elige a las nuevas autoridades del Centro Poblado Menor de Ayarpongo, distrito de Pachangara, provincia de Oyón, señalando que se han conculado sus derechos a la participación política y a elegir y ser elegido.

Manifiesta que fue elegido Alcalde del Centro Poblado Menor de Ayarpongo, distrito de Pachangara, provincia de Oyón, conforme al artículo 20.º de la Ley Orgánica de Municipalidades y la Reglamentación de la Ordenanza N.º 008-2000-MPO, que establecen la forma de elección de autoridades edilicias de los Centros Poblados Menores. Señala que en el mes de noviembre del año 2001, estando en pleno ejercicio de las funciones de Alcalde, doña Mercedes Portilla Zúñiga, en su calidad de Regidora de Servicios a la Comunidad de la Municipalidad Distrital de Pachangara, conjuntamente con don Albino Evangelista Arellano, reunieron a un grupo de pobladores del Centro Poblado Menor de Ayarpongo, para que se lleve a cabo una Asamblea General, sin citar a las principales autoridades de Ayarpongo, incluida su persona y 5 regidores que se hallaban en pleno ejercicio de sus funciones, así como a la mayoría de los ciudadanos del municipio, conformando en el acta de dicha Asamblea las ternas para la Municipalidad de Ayarpongo, remitiéndolas con un informe a la Municipalidad Distrital de Pachangara. Refiere que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante Acuerdo de Concejo N.^o 056-01-MDPCH, se acordó remitir a la Municipalidad Provincial de Oyón la propuesta de ternas para el cargo de Alcalde y regidores, con la finalidad de que el Municipio Provincial elija al nuevo cuerpo. Finalmente, señala que el Concejo Provincial de Oyón, sin revisar el expediente y advertir que no existía el Acta de la Asamblea General conforme a ley, apresuradamente emitió el Acuerdo de Concejo cuestionado y eligieron a un nuevo Alcalde y regidores del Centro Poblado Menor de Ayarpongo.

La emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, aduciendo que es competencia de los gobiernos locales provinciales nombrar a las autoridades de los Centros Poblados Menores, conforme a la legislación vigente, y que la creación de las Municipalidades Delegadas es, así como el nombramiento de sus autoridades, facultad del Concejo Provincial de la respectiva jurisdicción

El Juzgado Mixto de la Provincia de Oyón, con fecha 27 de febrero de 2002, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por considerar que se ha vulnerado los derechos del recurrente toda vez que se ha acreditado la comisión de irregularidades en la elección de las ternas materia de litis.

La recurrida revocó la apelada y declaró fundada la excepción propuesta, e improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. El objeto del presente proceso constitucional es que el órgano jurisdiccional disponga se deje sin efecto el Acuerdo de Concejo N.^o 001-2002-MPO, de fojas 7, con fecha 15 de enero de 2002, que dispuso designar a los miembros del Concejo Municipal del Centro Poblado Menor de Ayarpongo, alegando que se han vulnerado sus derechos a elegir y ser elegido, toda vez que la elección de la terna respectiva se efectuó sin haberse convocado a la Asamblea General, motivo por el cual no pudo participar.
2. Antes de analizar el fondo de la controversia, es necesario evaluar el requisito de procedibilidad relativo al agotamiento de la vía previa (artículo 27.^º de la Ley N.^º 23506); extremo que, en el presente caso, debe desestimarse, toda vez que del análisis de autos fluye que su exigencia puede convertir en irreparable la agresión, conforme lo establece el inciso 2) del artículo 28.^º de la Ley N.^º 23506.
3. Es necesario señalar que en el proceso de amparo no se declaran ni constituyen derechos a favor de ninguna de las partes, lo que sí sucede en los procesos ordinarios, para cuyo caso, precisamente, se ha previsto la estación probatoria. El amparo, y con él



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todos los procesos constitucionales, como expresa el artículo 1.^º de la Ley N.^º 23506, sólo tiene por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, esto es, tiene una finalidad eminentemente restitutoria. Lo que significa que, teniendo el recurrente la calidad de titular del derecho constitucional, el amparo se dirige básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Norma Suprema del Estado. En el amparo no se discuten cuestiones atinentes a la titularidad de un derecho – así sea este constitucional -, sino el modo de restablecer su ejercicio, si acaso éste resultó lesionado, lo cual tiene que ser acreditado por quien pretende la tutela constitucional.

4. El artículo 20^º de la Ley N.^º 23853, Orgánica de Municipalidades, vigente en el presente caso, establece que “(...) Los Concejos Municipales Delegados están integrados por un Alcalde y cinco Regidores. Son elegidos por el Concejo Provincial de las ternas que proponga para cada cargo el Concejo Distrital respectivo, en tanto se efectúen las elecciones conforme a la Ley Electoral”.
5. De autos se aprecia que el recurrente, en el escrito de su demanda, refiere que “(...) anteriormente fue elegido Alcalde del Centro Poblado Menor de Ayarpongo, Distrito de Pachangara, Provincia de Oyón (...)”, asimismo, del Acuerdo de Concejo N.^º 01-2000-MPO, de fecha 15 de enero del 2002, obrante a fojas 7, se desprende que fue elegido en el cargo de Alcalde del Centro Poblado Menor de Ayarpongo, hasta el 31 de diciembre del 2001. Por lo que habiendo concluido su mandato, correspondía proceder al nombramiento de las nuevas ternas, tal como lo dispone la ley de la materia, lo cual no supone, *per se*, la vulneración de los derechos del recurrente.
6. Bajo este orden de ideas, es necesario señalar que el alegato del recurrente relativo a que no se habría convocado a la Asamblea General con el fin de designar las ternas a que se refiere la Ley acotada en el fundamento N.^º 4, ha quedado desvirtuado en autos toda vez que a fojas 56 corre la copia fedeada del Acta de Nombramiento de Ternas del Centro Poblado de Ayarpongo.
7. En consecuencia, la emplazada ha cumplido con las formalidades prescritas por la ley en el presente caso, no acreditándose la violación de ningún derecho constitucional, por lo que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **INFUNDADA**. Dispone la notificación a las partes, su

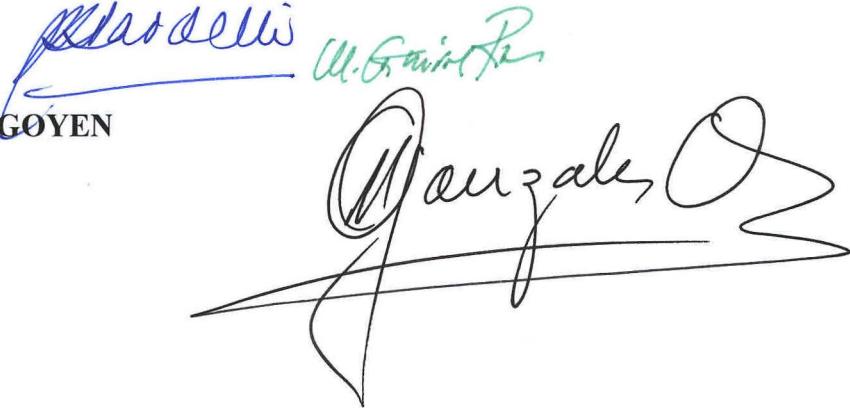


TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA**



Handwritten signatures of three individuals: Bardelli (blue ink), Aguirre Roca (green ink), and Gonzales Ojeda (black ink). The signatures are cursive and overlapping.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1096-2002-AA/TC

LIMA

RAFAEL GUSTAVO HUASUPOMA FUENTES RIVERA

FUNDAMENTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MANUEL AGUIRRE ROCA

Dejo aquí constancia de que, si bien comparto el FALLO, discrepo, en parte importante, del FUNDAMENTO 3. de esta sentencia, puesto que, a mi criterio, para determinar si se ha violado un derecho constitucional, es menester, en primer lugar, saber si se tiene tal derecho. La "titularidad", consecuentemente, debe examinarse cada vez que, casuísticamente, resulte indispensable.

SR. *M. Aguirre Roca*
AGUIRRE ROCA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR